

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1455-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 27 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700116148 y el Informe Final de Instrucción N° 1027-2018-OS/OR-LIMA NORTE sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 169+033, Sub-lote 2, Parcela 43, Predio La Chilampa, Centro Poblado Menor Medio Mundo, distrito de Vegueta, provincia de Huará y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SERVIKYA S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20515401076.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 497-2018-OS/OR LIMA NORTE, en la visita de fiscalización de fecha 23 de julio de 2017, efectuada al establecimiento operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SERVIKYA S.A.C.** (en adelante, el administrado), ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 169+033, Sub-lote 2, Parcela 43, Predio La Chilampa, Centro Poblado Menor Medio Mundo, distrito de Vegueta, provincia de Huará y departamento de Lima, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Exp N° 201700116148, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

| Nº | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCCIONES APLICABLES ¹ |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|
| 1 | Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era: - Error porcentaje caudal mínimo: -0,748%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. | El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. | 2.6.1 | Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA. |

1.2 Con Oficio N° **563-2018-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 22 de febrero de 2018, notificada el 09 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SERVIKYA S.A.C.**, responsable del establecimiento

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

fiscalizado, por haberse constatado que el porcentaje de error detectado en una (01) manguera, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2017-116148, presentado con fecha 16 de abril de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 563-2018-OS/OR LIMA NORTE, a través del cual reconoce de forma expresa su responsabilidad en el presente caso.
- 1.4 Con fecha 09 de mayo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1027-2018-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- 1.5 Con Oficio N° 563-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 22 de febrero de 2018, notificada el 09 de abril de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1027-2018-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. ANALISIS

2.1 RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CONTROL METROLOGICO

2.1.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, al haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP).

2.1.2 Descargos de la Administrada

2.1.2.1 A través del escrito de registro N° 2017-116148 de fecha 16 de abril de 2018, alego lo siguiente:

La administrada manifiesta que conforme lo establecido en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconociendo de forma expresa su responsabilidad en el presente caso.

Asimismo, en calidad de medio probatorio y como atenuante presentan el Certificado del Procedimiento de Calibración realizado en la manguera de despacho fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente, tal como adjunta en registros fotográficos.

Adjuntan a sus descargos, los siguientes medios probatorios: dos (02) registros fotográficos.

2.1.3 Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

2.1.3.1 Se advierte que la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1027-2018-OS/OR LIMA NORTE; sin perjuicio de ello, se debe señalar que tal como consta en el Informe de Instrucción N° 136-2018-OS/OR LIMA NORTE y a los argumentos expuestos por la administrada, corresponde señalar que, los mismos no desvirtúan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en las personas que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que sus instalaciones cumplan con las obligaciones dispuestas en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.3.2 De otro lado, cabe señalar que, de acuerdo con el literal h) del numeral 15.3² del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento), el **incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.**

2.1.3.3 En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante LPAG), no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, control metrológico, entre otros, motivo por el cual, no procede el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción

"...15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

2.1.3.4 No obstante, la empresa supervisada ha corregido la conducta descrita en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos obrante en el presente expediente administrativo sancionador, conforme consta del análisis de los medios probatorios presentados, consistente en los registros fotográficos de fecha 16 de abril de 2018; en ese sentido corresponde indicar que, las acciones correctivas realizadas por el administrado, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25³ del Reglamento establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado Reglamento, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de - 5%.

En consecuencia, considerando que la Administrada ha presentado su escrito con las **acciones correctivas** debidamente acreditadas con fecha 16 de abril de 2018; es decir dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° **563-2018-OS/OR LIMA NORTE** (fecha de notificación 09/04/2018); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.

2.1.3.5 En ese sentido, con relación al reconocimiento expreso de su responsabilidad, corresponde indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 16 de abril de 2018; es decir, dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° **563-2018-OS/OR LIMA NORTE** (fecha de notificación 09/04/2018); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.

2.1.3.6 Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

“...g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1455-2018-OS/OR-LIMA NORTE

las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.

- 2.1.3.7 Es importante señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del citado Reglamento, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva⁴, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 2.1.3.8 De otro lado, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.1.3.9 Asimismo, el artículo 5° establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

2.4 Determinación de la Sanción:

- 2.4.1 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ⁵ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|
| Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran: - Error porcentaje caudal mínimo: -0,748% . Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%. | El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. | 2.6.1 | Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA. |

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1455-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

2.4.2 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------|-------------------------------|------|-------------------------------|------|-------------------------------|------|------------------------|------|------|
| 1 | <p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran:</p> <p>- Error porcentaje caudal mínimo: - 0,748%.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de \pm 0,5%.</p> <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p> | 2.6.1 | Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG. | <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.35 UIT</p> | Rango de Aplicación | Multa (UIT) | Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 | Desde -1.001 % hasta -1.500 % | 1.05 | Desde -1.501 % hasta -2.000 % | 1.75 | Desde -2.001 % o menos | 2.45 | 0.35 |
| Rango de Aplicación | Multa (UIT) | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -1.001 % hasta -1.500 % | 1.05 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -1.501 % hasta -2.000 % | 1.75 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -2.001 % o menos | 2.45 | | | | | | | | | | | | | | |

2.4.3 Conforme a lo expuesto, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SERVIKYA S.A.C.**, la siguiente sanción:

| HECHO VERIFICADO | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 | CORRESPONDE ATENUANTE | MULTA APLICABLE EN UIT |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|-----------------------|------------------------|
| <p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran:</p> <p>- Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,660%</p> | 2.6.1 | 0.35 | SI (55%) | 0.16 |

2.4.4 Cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1455-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SERVIKYA S.A.C.**, con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011614801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1455-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SERVIKYA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**